

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 27 de Octubre de 1876.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Habiendo acudido á este Ministerio la Sociedad central de Arquitectos establecida en esta Corte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo constar la infraccion en que incurren las Autoridades correspondientes, del decreto de 8 de Enero de 1870, hoy vigente, nombrando Arquitectos provinciales ó municipales á persona incapacitada por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen título que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del Arquitecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el mas estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la Gaceta de 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de...

(Gaceta del día 14 de Noviembre de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 24 de Octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Lugo acerca de si debe estimarse vigente la Real orden de 10 de Octubre de 1862, relativa á matricula de comerciantes, á pesar de la reforma llevada á cabo en el Código de Comercio por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Manifiesta la expresada Autoridad que le ha llevado á elevar su consulta la omision en que incurren muchos comerciantes de aquella capital que, al formar Sociedades mercantiles, dejan de presentar testimonio de la escritura social para la toma de razon en el correspondiente registro segun previene el artículo 22 del Código de Comercio, y no llevan tampoco la matricula general de comerciantes exigida en los artículos 11 y 25 del citado Código.

El Negociado de ese Ministerio, considerando que la expresada Real orden de 10 de Octubre se limita á dar reglas para la formacion de la matricula de comerciantes, y que el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sólo introdujo en el Código mercantil las reformas consiguientes á la supresion de los Tribunales especiales de Comercio sin oponerse en nada á lo dispuesto en la citada Real orden, fué de parecer que debia considerarse vigente esta disposicion, si bien las atribuciones que concede la regla 4.ª de la misma á los Consejos de provincia se entenderán hoy conferidas á las Comisiones provinciales.

En tal estado el expediente, se remite á informe de la Seccion; y al emitir esta su dictámen, manifestará á V. E. que del espi-

ritu y del texto literal del mencionado decreto de 1868 aparece claramente determinado el fin que se propuso, que no fué más que unificar los fueros, suprimiendo los Tribunales especiales de Comercio, cuya jurisdiccion quedó refundida en la ordinaria.

Así consta, no sólo en el preámbulo de dicho decreto, sino tambien en la parte dispositiva de cada uno de sus artículos, especialmente en el 1.º, núm. 8.º, y en el 10 y siguientes, segun los cuales la jurisdiccion ordinaria es hoy la única competente para conocer de los negocios mercantiles, quedando suprimidos los Tribunales especiales de Comercio.

En este concepto, mandado por los artículos 11, 22 y 25 del referido Código que toda persona que se dedique al comercio esté obligado á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, y á presentar al registro público y general de la misma los documentos que dichos artículos mencionan; y resolviéndose por la Real orden de 10 de Octubre citado que se observen las prescripciones de dichos artículos con las reglas al efecto determinadas para prevenir los abusos que se cometian, no puede admitirse que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que sólo comprende disposiciones adjetivas ó de procedimientos, afecte á la observancia de lo prescrito en el Código y en la Real orden de 10 de Octubre, sino que esta y dicho Código continúan vigentes, con la única diferencia de que en las cuestiones á que den lugar los asuntos mercantiles entenderán los Tribunales ordinarios, y no los especiales de Comercio; siendo además de la competencia de las Comisiones provinciales el conocimiento de las reclamaciones que por la regla 4.ª de la expresada Real orden correspondian á los suprimidos Consejos de provincia.

En resumen, la Seccion es de dictámen que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 no introdujo modificacion alguna relativa á la formacion de matrículas de comerciantes, y que por consecuencia debe considerarse vi-

gente la Real orden de 10 de Octubre de 1852, que resolvió que en cada provincia se formara una matrícula para los que se dedicasen al comercio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su orden lo traslado á V. I. como resolución para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1876.—C. TORENO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del día 11 de Noviembre de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias producidas por varias Corporaciones provinciales y municipales reclamando contra la Real orden de 5 de Enero último, que dispuso estaban sujetos al pago del impuesto de consumos los granos destinados á la siembra.

En su vista, y considerando que el impuesto sobre cereales no puede gravar los destinados á la siembra, ya por estar en contradicción con la índole del tributo, cuya base es el consumo, ya porque no está autorizado por ley alguna ó disposición de carácter general fundada en la misma; S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido derogar la citada Real orden de 5 de Enero último, y declarar libres del derecho de consumos los cereales destinados á la siembra.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1876.—BARZANALLANA.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del día 11 de Junio de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la inversión de fondos concedidos por la Diputación para puentes y caminos vecinales, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo sobre inversión de los fondos concedidos por la Diputación para obras públicas:

Resulta que habiendo esta consignado en el presupuesto provincial de 1871-72, 907.500 rs. para puentes y caminos, acordó en 1.º de Mayo del 72 repartir esta suma entre los Ayuntamientos de la provincia, estableciendo ciertas bases para su inversión; determinando más tarde, en 18 de Abril, que cuando un Ayuntamiento y el Diputado provincial del distrito estuviesen discordes sobre la aplicación que hubiera de darse á la subvención concedida, se resolviese el conflicto por la Diputación ó Comisión provincial, oído el Director de Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Piloña acordó invertir el 25 por 100 de los 15.000 rs. que se le habían concedido de subvención en el puente denominado de la Cueva, y el resto en otros varios puentes y caminos del Concejo; pero habiendo informado el Diputado del distrito que debía emplearse toda la cantidad en la construcción del referido puente de piedra, la Comisión provincial, en vista de esta diferencia de pareceres, les excitó para que se pusieran de acuerdo, pidiendo además informes al Director de Caminos

vecinales, el cual, separándose de las dos propuestas, fué de dictamen que debía invertirse la subvención en terminar el trozo de las Huelgas, correspondiente al camino vecinal que desde dicho punto se dirige á Villaviciosa, pasando por Borines, donde se hallan las aguas sulfurosas, que por sí solas exigen una buena comunicación. El Diputado provincial del distrito ofició en 17 de Mayo de 1873 que estaba conforme en que se aplicasen los fondos en la forma acordada por el Ayuntamiento; pero la Diputación, con fecha 27, resolvió en el sentido propuesto por el Director de Caminos vecinales, advirtiendo al Ayuntamiento que de no emplearse la subvención en el citado camino quedaría aquella sin efecto. De esta providencia reclamaron los individuos del Ayuntamiento á la Comisión provincial anunciando que dimitirían sus cargos antes que emplear la subvención en el camino de las Huelgas; y habiendo resuelto la misma Comisión que se estuviese á lo acordado, manifestó el Ayuntamiento que se alzaba del expresado acuerdo para ante el Gobierno.

Entre tanto la Comisión provincial, en vista de una instancia de varios vecinos pidiendo que antes que perder la subvención concedida se invirtiese en el camino de las Huelgas, dispuso la subasta de las obras, que en efecto fueron adjudicadas al único postor con fecha 28 de Julio de 1873. Las razones en que el Ayuntamiento funda su alzada para ante el Gobierno son el haber llegado á una avenencia el Ayuntamiento y el Diputado provincial en cuanto al empleo de la subvención: que el camino de las Huelgas sólo sirve á un reducido número de vecinos, ó más bien para que uno solo llegue en coche á su casa: que todas las parroquias pagan la contribución correspondiente á la Diputación, y por lo mismo debe distribuirse entre todas el beneficio: que en todo caso sería preferible la inversión de los fondos en el puente de la Cueva; y que la construcción de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Villaviciosa fué acordada en 1873 por influencias personales: por todo lo cual solicita la revocación del indicado acuerdo, como contrario á los intereses del Municipio.

Como se vé, en el expresado recurso no se cita ninguna disposición superior infringida, único caso en que sería procedente, con arreglo al art. 50 de la ley provincial. La pretensión que en él se presenta se reduce á que la cantidad consignada para obras en el presupuesto provincial sea invertida en las que el Ayuntamiento designa y no en la carretera provincial de Villamayor á Borines, como resolvió la Diputación; pero si se tiene en cuenta que con arreglo al art. 46 de la ley provincial es de la exclusiva competencia de aquella corporación cuanto se refiere al fomento de sus intereses materiales, tales como caminos y toda clase de obras públicas, se comprenderá desde luego que siendo provincial la indicada carretera, y procedentes del presupuesto también provincial los fondos á ella destinados, no hay bajo este concepto motivo alguno para revocar el acuerdo, mucho menos cuando la apelación no se funda en ninguna disposición legal infringida:

Pero si por la razón indicada no procede estimar el recurso, la Sección sin embargo no puede menos de exponer algunas consideraciones que el examen del expediente sugiere. Según se dice en el Boletín oficial, los 907.500 rs. consignados en el presupuesto provincial con destino á puentes y caminos vecinales se distribuyó entre los Ayuntamientos, teniendo presente las sumas que los Concejos habían recibido para auxiliar las obras desde 1850 á 71; los sacrificios que los mismos Ayuntamientos habían hecho contratando empréstitos y empleando la prestación personal; y por último, lo montañoso del terreno en varios Concejos, su carencia de recursos y su falta de vías de comunicación. De esto, y de las bases á que los Ayuntamientos habían de atenerse para la inversión de la cantidad que se les asignó, se infiere que la Diputación comprende en su presupuesto una partida para atender con ella á obras de carácter local, lo cual supone en aquel un aumento que deben sufragar los pueblos al contribuir para el contingente provincial. La Sección no puede menos de extrañar este procedimiento, puesto que, según las leyes orgánicas vigentes, corresponde respectivamente á las provincias y Municipios la construcción y mejora de las obras públicas de su peculiar interés, á cuyo fin deben comprender en sus presupuestos la partida necesaria, siendo por lo mismo de su exclusiva competencia acordar la aplicación que haya de darse á los créditos con tal objeto votados.

También es de notar que, á pesar de prevenir la ley que terminado el año económico queden anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, la Diputación dió aplicación en 1873 á la cantidad que en el presupuesto de 1871 á 72 se había asignado al Ayuntamiento de Piloña, lo cual, á no haber comprendido de nuevo este crédito en el presupuesto siguiente como resulta del anterior, implicaría falta de la formalidad debida en la contabilidad provincial.

En vista de estas observaciones y de las razones ántes expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña.

2.º Que convendría recordar á la Diputación provincial de Oviedo que, con arreglo á la legislación vigente, son del exclusivo y respectivo cargo de la Diputación y de los Ayuntamientos las obras provinciales y locales, lo cual hace inadmisibile el sistema de aumentar el presupuesto provincial con una partida destinada á ser distribuida después entre todos los Ayuntamientos con aplicación á sus vías de comunicación de carácter local.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El martes, 14 del corriente ha quedado constituida la Junta de Beneficencia de esta provincia en la forma siguiente:

Vicepresidente.—D. Rafael Trillo Figueroa.

Vocales.—D. Guillermo Tovar.

D. Dionisio Ramirez.

D. Benito Calahorra.

D. Anacleto Ruiz.

D. José Sanz Zornoza.

D. Federico G. Villa.

D. Bernabé Zardoya.

Vocal Secretario.—D. Vicente Herrero y Salamanca.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes.

Soria, 15 de Noviembre de 1876.—El Gobernador interino, Presidente, SANCHEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Administración provincial.

Al anunciarse en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid de 15 y 16 respectivamente del presente mes la subasta de los acopios de la carretera de 2.º orden de Soria á Calatayud, trozo comprendido desde la Venta de Valcorva hasta el límite de Zaragoza, se padeció una equivocación involuntaria en el tipo de la contrata, pues en lugar de 10.685 pesetas 99 céntimos deberá servir de base para la subasta la suma de 10.685 pesetas 79 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 18 de Noviembre de 1876.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en orden-circular fecha 11 del actual, manifiesta á esta Administracion que habiéndose dispuesto por Real orden fecha 10 del mismo que para las subastas mensuales de renta perpetua interior y exterior que han de verificarse en virtud de lo acordado en otra Real orden de 27 de Julio próximo pasado se admitan proposiciones en las Administraciones económicas de las provincias, la Junta de la Deuda ha resuelto se inserte en el *Boletín oficial* el anuncio relativo á la que ha de tener lugar el día 30 del corriente mes, que copiado á la letra dice así:

«*Junta de la Deuda pública.*—Por Reales órdenes de 27 de Julio próximo pasado y 10 del corriente, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas;

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior;

Y que se admitan proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 5.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Noviembre actual se verifique ante ella el día 30 del mismo á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 en metálico del importe efectivo de la proposicion; ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja desde el día 18 al 24 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente en arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará en letra tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentado. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados días, ó sea desde el 18 al 24 ámbos inclusive, para que por el correo del siguiente día 25 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta,

se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Señor Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas al Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquiera concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas, dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado, podrán retirarlos desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso. «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del interesado).

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 11 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., EDUARDO ALVAREZ QUIÑONES.—Visto bueno.—El Director general Presidente, MALDONADO.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua.... terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... reales y.... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en el *Boletín oficial* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las

condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Series.	Numeracion.	Importe de cada serie. Reales vellon.

Al propio tiempo esta Administracion ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que segun en el citado anuncio se expresa, se recibirán depósitos en la Caja de esta Administracion, y los pliegos de proposiciones que presenten los licitadores en los días marcados y horas hábiles de despacho en esta dependencia, los cuales han de sujetarse á las facturas cuyos modelos existen en la misma.

2.ª Que tan luego como se le comunique por la Superioridad el resultado de las subastas, será publicado en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados; y

3.ª Que á los interesados cuyas proposiciones no fueren admitidas se les devolverá el depósito constituido tan luego como se conozca en la Administracion el resultado de la subasta, haciéndolo asimismo á los que se les hayan tomado en cuenta despues que verifiquen la entrega de los valores que ofrecieron.

Soria, 16 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En la *Gaceta de Madrid* del día 12 del actual, número 317, página 577, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—El día 21 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar el suministro en las Fábricas de tabacos de la Península de 12.500 gruesas de papel corto fuerte para liar los cigarrillos de nueva labor, clases finas, que se calcula podrán necesitar dichos establecimientos hasta fin de Junio de 1878; debiendo celebrarse el remate bajo el tipo máximo de 4 pesetas cada gruesa de 12.000 papelillos útiles y cortados, segun las muestras que juntamente con el pliego de condiciones podrán examinar en esta misma Direccion los que deseen tomar parte en la subasta desde la publicacion de este anuncio hasta el día en que aquella ha de efectuarse.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas no podrán por ningun concepto retirarlas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto.

Para que sean estas proposiciones válidas, los interesados cuidarán de redactarlas con estrieta sujecion al modelo adjunto, expresando el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; y además acompañarán por separado la cédula de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como necesaria para optar á la subasta, la suma de 2.500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles segun lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre, y demás órdenes vigentes.

Y 2.º El haber también satisfecho por contribución al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para obtener en subasta pública la adjudicación del suministro de papel para liar cigarrillos cortos, clases finas, que necesitan las Fábricas de la Península desde la fecha en que se adjudique el servicio hasta fin de Junio de 1878, se comprometo á entregar cada gruesa de 12.000 papelillos útiles y cortados, con sujeción á las condiciones estipuladas, por el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 16 de Noviembre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Setiembre último, lo que sigue:—S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer que remita á V. E. las adjuntas copias de dos comunicaciones del Jefe de la 2.ª Inspección administrativa de ferro-carriles, dando cuenta de la falta de observancia por parte de los Jueces municipales de la ley sobre policía de caminos de hierro de 14 de Diciembre de 1855, y de la morosidad de los mismos funcionarios en la sustanciación de las denuncias y faltas que se cometen contra la seguridad de las vías férreas. Es asimismo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. sería muy conveniente que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á dichas autoridades la más estricta observancia en el cumplimiento de su deber respectó á las faltas mencionadas, cuya impunidad puede ser origen de lamentables accidentes.—Lo que de Real orden traslado á V. I. á los efectos que la misma expresa.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para su cumplimiento por los Jueces municipales de los pueblos de la provincia á que corresponde.

Burgos, 14 de Noviembre de 1876.—El Secretario de Gobierno, MÁXIMO AYENSA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El antídoto contra LA TISIS, EL RAQUITISMO y todas las enfermedades del pecho y nerviosas, llamado Canadian Mollen Coffee (*Café Mollen de Canadá*) que fué recientemente puesto á la venta en España por los Sres. Gonzalez y compañía, Madrid, Pez, 19, y cuyo descubrimiento se debe á un célebre médico norte-americano, está dando los infalibles resultados que era de esperar, atendido su origen científico y las recomendaciones que de él han hecho las revistas

médicas de los Estados Unidos. Los Sres. Gonzalez han establecido un depósito de dicho antídoto en esta capital y en la acreditada farmacia del Dr. Monje. Pidiendo más de tres paquetes al depósito central se hace un 15 por 100 de descuento. El antídoto cuesta 40 reales cada paquete, y deberá acompañarse el importe del certificado.

PERDIDA.—Desde el peaje de la última feria de Almazan se extravió un buey de unos tres años, negro, con una raya roja en el lomo y rasgada la oreja izquierda. El que avise su paradero á Julian Valladares, vecino de Yelo, será gratificado.

LA SALUD.

Esencia de zarzaparrilla de Monje.

Cinco años de expención con éxito asombroso. La más concentrada de cuantas se conocen.

Puntos de venta: En Soria, Farmacia del autor, Collado, 57.—Burgo de Osma, Sienes.—Agreda, D. Pablo Val.—Vimuesa, Ayllon.—Madrid, Droguería de Ulzurrun Angulo y compañía.—Valencia, Andrés y Favia.

Precio del frasco, 3 reales.

Batirolado detergente.

Infalible específico para los sabañones en cual-

quier estado que se encuentren.—Precio del frasco, 4 rs. Farmacia de Monje, Collado, 57, Soria.

1=s10.

LA TISIS VENCIDA POR LA NATURALEZA.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEN COFFEE.

(Café Mollen del Canadá.)

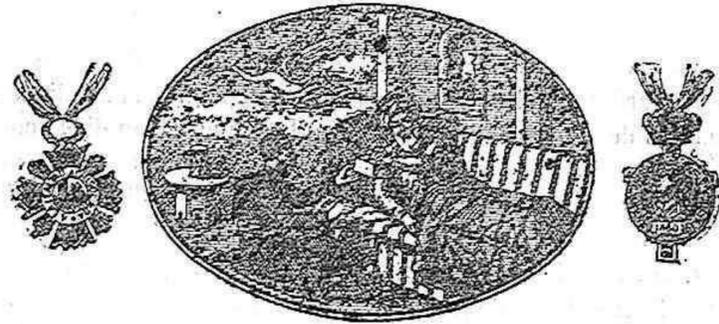
Este antídoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el raquitismo y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis y anemia, pueden y deben tratarse con el *Café Mollen del Canadá*, bastando algunos días de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. *Depósitos en esta provincia:* Soria, Farmacia del Doctor Monje.—Burgo de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

DEPÓSITO CENTRAL: *Gonzalez y compañía, Pez, 19, Madrid.* Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar á los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo. 1—36.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.



EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo *QEN NISE ADAM PERATH*, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podía manifestar, le participó el SECRETO de una composición de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe había alcanzado alta reputación y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo *ADAM PERATH*, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valía para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehículo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutarías, era la infusión de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composición, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heroico, la he venido ensayando en infinidad de casos de mi práctica particular que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo ántes de haber fallecido víctima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfacción de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la *jaqueca* más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su acción para toda clase de *intermitentes*, *accidentes*, *congestiones cerebrales*, *parálisis*, *vahidos*, *debilidad muscular ó nerviosa*, *general ó local*, *malas digestiones*, *vómitos*, *accedias*, *inapetencia*, *ardores*, *flatos*, *histerismo*, *exceso de bilis*, *estreñimiento*, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su acción tónica, superior á todas, la *anemia*, *clorosis*, *hidropesias*, *diabetes*, *escrófulas*, *raquitismo* y toda otra afección que reconozca por causa la pobreza ó alteración de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritación, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café común, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageración de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

DEPÓSITO CENTRAL.—*Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.* Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 57.—Burgo de Osma, farmacias de Serrano y M. de Sienes.—Burgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante. 3